



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**
Bogotá, D.C. **11 0 ABR 2024**

Procede la Gerente Grado 039, Código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y artículo 272¹, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016², modificado por el Acuerdo 664 de 2017³, en cumplimiento de lo regulado en las Leyes 610 de 2000⁴ y 1474 de 2011⁵, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias Nos.005 de 2020⁶ y No. 003 de 2021⁷ a decidir una solicitud de NULIDAD presentada por la apoderada de los señores LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ. y ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA, con base en los siguientes,

HECHOS.

El proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0289/21, se adelanta con ocasión de las irregularidades presentadas en el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FFDS**, con Nit. 800.246.953-2; "*por los saldos sin reintegrar en los contratos 005-2016, 65-2014, 1908-2013, 1600-2013, 382-2013*", causándose un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542'186.396,6)**.

¹ Acto Legislativo 4 de 2019 (septiembre 18) "Por el cual se reforma el régimen de control fiscal" en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política.

² "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría de Bogotá, D.C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

³ "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo 658 del 21 de diciembre de 2016" "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la contraloría de Bogotá, D. C., se modifica su estructura orgánica e interna, se fijan funciones de sus dependencias, se modifica la planta de personal, y se dictan otras disposiciones". Concejo de Bogotá D.C.

⁴ "Por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías".

⁵ "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Subsección II, modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, artículos 106 a 109. Subsección III, disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, artículos 110 a 120.

⁶ "Por la cual se designa competencia para el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal y de Jurisdicción Coactiva, se modifican los procedimientos y se dictan otras disposiciones".

⁷ "Por medio de la cual se modifica el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría de Bogotá D.C."



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme lo normado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, esta instancia profirió, el 29 de junio de 2021, "**AUTO POR EL CUAL SE ABRE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**" (folios 13 al 20 dorso y anverso).

Mediante auto No. 04 de fecha 15 de marzo de 2021 se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal mediante el cual se dispuso imputar responsabilidad fiscal a unos presuntos responsables.

Dentro del término del traslado previsto en el artículo 50 de la ley 610 la apoderada de los señores **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** y **ZAMANDHA AURORA GÉLVES GARCÍA** presentó escrito de nulidad en los siguientes términos.

SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ESTE DESPACHO.

Mediante escrito del 05 de abril de 2023, radicado **No 1-2024-08358**, la apoderada del señor **MORALES SANCHEZ**, imputado dentro del proceso de la referencia solicita se **DECLARE LA NULIDAD** del proceso en razón a que, según ella, se ha "*violado gravemente el derecho, de defensa y contradicción a mi poderdante, al no ser notificado en debida forma de conformidad a lo dictado por los artículos 36 y 38 de la Ley 610 de 2000.*"

Aunado a lo anterior la apoderada manifiesta lo siguiente en su escrito:

" (...)

FUNDAMENTOS DE HECHO.

- *Mediante auto de apertura del 29 de junio de 2021 se vinculó al proceso del asunto, al Dr. Luis Gonzalo Morales.*
- *Obra oficio No. 170100 del 15 de julio de 2021 remitido a la dirección: carrera 12 No. 12-81, dirigida al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez con referencia de citación de notificación personal, con guía postal No. RA324684095CO con indicación de DEVOLUCIÓN (folio 22).*
- *Mediante oficio del 13 de octubre de 2021 se remitió citación a exposición libre al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, con guía RA341452649CO en*



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

la dirección calle 132 No. 20.31 apto 402 con indicación de devolución (folio 37).

- Indica la Contraloría de Bogotá que en vista de que no compareció profirió notificación por aviso y fijó estado el 5 de abril de 2022.
- Es pertinente recordar al Despacho que el Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez tenía trece (13) procesos de responsabilidad fiscal en la Contraloría de Bogotá, verbigracia los expediente Nos. 170100-0264-18, 170100-0147-18, 170100-0296-18; 170100-0316-18, 170100-0103-19, 170100-0102-19, 170100-0100-19, 18000-04-19, 18000-05-19, 170100-0187-19, 170100-0054-19, 170100-0202-20, 170100-0206-19, donde había sido comunicado en múltiples oportunidades al correo electrónico luisgmoral@yahoo.com. Además, todos estos procesos contaban con un apoderado judicial, los cuales son anteriores a la notificación por aviso, prueba contundente de la indebida notificación a mi cliente. Sumado a lo anterior la Contraloría de Bogotá poseía y utilizaba regularmente desde mucho antes al inicio de este proceso, desde 2017, la cuenta luisgmoral@yahoo.com, como se prueba en las siguientes fotografías de su cuenta de correo electrónico personal.

(...)

Tanto los procesos penales como de responsabilidad fiscal y disciplinaria son la última ratio, así las cosas por estar en discusión la responsabilidad fiscal de mi poderdante, a la secretaría de la Contraloría de Bogotá o al notificador le correspondía imprimir la mínima diligencia y notificar a mi representado al correo electrónico que ya reposaba en los diferentes dependencias y expedientes de la Contraloría de Bogotá, como se indicó líneas arriba, enterarlo del proceso y permitirle la garantía de su defensa; esto es que mi cliente pudiera recaudar pruebas de manera oportuna con el tiempo debido y rendir una versión libre sobre lo sucedido, y no como acontece en el presente caso, donde existe una grave y flagrante violación del derecho de defensa, pues lo notifican de una IMPUTACIÓN de cargos y cuenta con diez (10) días hábiles para defenderse y presentar pruebas, lo cual no tiene sentido y ratifica la violación al derecho de defensa, toda vez que cualquier derecho de petición que solicite el Dr. Morales deprecando pruebas va a ser resuelto en 15 días hábiles, es decir después de vencido el tiempo para responder la imputación. Por lo anterior, si el Dr. Morales hubiere sido notificado en debida forma, hubiera podido obtener material suficiente y probatorio para ejercer una correcta y necesaria defensa como es su derecho, lo cual, se reitera, denota por parte de la



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

Contraloría de Bogotá una violación grave y flagrante al derecho de defensa y al debido proceso, máxima fundamental consagrada en la Constitución Nacional de 1991, para que los seres humanos podamos ejercer un debido derecho de defensa.

- Se reitera que la Contraloría de Bogotá conocía el correo de mi poderdante y que existían en ese momento trece (13) procesos de responsabilidad fiscal, todos ellos debidamente notificados siendo este el único en el que extrañamente no se hizo. No obstante, hubiese bastado a la Contraloría de Bogotá indagar a su interior por estos procesos ya existentes o simplemente googlear el nombre de mi apoderado, toda vez que en ese momento él era una figura pública ampliamente conocida, o buscar por Twitter hoy X, o en Facebook, para haberlo contactado de manera inmediata como lo hizo la apodera de oficio designada por su despacho, quien utilizó estos medios. (de lo cual se adjunta prueba del pantallazo de la conversación por WhatsApp donde apoderada señala que lo busco en Facebook).*

Se produjo en este caso una violación a las formas propias de cada juicio, al derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional al haber impedido la presentación de la versión libre, acceder a las pruebas para su defensa y desconocer lo establecido en el artículo 4º del decreto 491 de 2020. Mi representado, en calidad de director ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud Código 020, Grado 09, fue notificado de la imputación de cargos de responsabilidad fiscal del proceso "170100-0289/21 a título de culpa grave y en forma solidaria en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542.186.396,6)". A partir de ese momento, mi representado conoció el contenido del acto administrativo y evidenció que existieron actuaciones importantes y trascendentales que no le fueron debidamente notificadas y que afectan el debido proceso y la legalidad de la imputación de cargos. Estos actos administrativos que no notificados fueron: el Auto del 29 de junio de 2021 por el cual el Despacho ordenó abrir proceso de responsabilidad fiscal Nro. 170100 0289/21 y citar a versión libre mediante las guías No. RA324684095CO y RA341452649CO del 15 de julio y 13 de octubre de 2021 respectivamente; Auto del 12 de abril de 2023 por medio del cual se decretan pruebas de oficio; Auto 478 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordena una cesación parcial y archivo parcial; Auto del 7 de diciembre de 2023



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

por el cual se resuelve en grado de consulta; Auto del 23 de febrero de 2024 por medio del cual se designa defensor de oficio. Estos actos administrativos nunca fueron notificados en debida forma y viciaron de nulidad el proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, solo hasta que lo contactó la defensora de oficio y se notificó el Auto 04 del 15 de marzo de 2024, mi representado evidenció que la Contraloría de Bogotá le imputa los autos previos que corrieron traslado para poder ejercer su defensa, haciendo que Luis Gonzalo Morales Sánchez perdiera esta oportunidad tan importante para presentar sus argumentos y de paso desconociendo sus derechos fundamentales como son la defensa y el debido proceso.

Cabe recordar que desde el mes de marzo de 2020 Colombia entró en una emergencia a raíz de la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, lo que motivó al gobierno nacional a expedir una serie de Decretos Legislativos de obligatorio cumplimiento para todas las entidades administrativas e incluso las que ejercen funciones jurisdiccionales, y ello hace que todas, absolutamente todas las normas que vayan en contravía de estos decretos, tengan que ceder así sea de manera temporal a los procedimientos actuales que se fijaron para contrarrestar la pandemia y evitar la aglomeración de personas. Es preciso aclarar que el procedimiento que acá nos ocupa, la determinación de la responsabilidad fiscal, es de carácter administrativo y no jurisdiccional (Sentencia C-382/2008 de la Corte Constitucional) que dice al respecto:

"a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; **b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa;** c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir, con los



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por este motivo, a este proceso le era aplicable lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 4º ordena:

“ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL 385 DE 2020> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Subrayado y negrillas fuera de texto).



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

De acuerdo con el artículo citado, la Contraloría de Bogotá tenía la obligación de notificar los autos mencionados en los términos de que trata el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, norma que le era aplicable conforme el artículo 1 del mismo Decreto que reza que el ámbito de aplicación del mismo incluye a los órganos de control; sin embargo, la Entidad decidió aplicar un decreto que es exclusivo para entidades con funciones jurisdiccionales (Decreto 806 de 2020) el cual establecía que las actuaciones se deben notificar por estado, decreto que para este proceso no aplica por cuanto el mismo Decreto en su artículo 1º señala:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. <artículo subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022> Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El proceso que acá se demanda no es un proceso jurisdiccional sino administrativo, de lo contrario no sería objeto de control jurisdiccional y todas, absolutamente todas sus actuaciones se habrían notificado por estado. Sin embargo, la Contraloría de Bogotá en este caso, decidió aplicar una norma que no corresponde al presente proceso y según ella, notificar por estado autos de las cuales mi representado no tuvo conocimiento y no pudo ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

Pese a que solo hasta que se le imputaron los cargos de responsabilidad fiscal a mi representado, se evidenció que la Contraloría de Bogotá había proferido unos actos administrativos que incorporaron unas pruebas y corrieron traslado para acceder a las pruebas y expresar su versión libre, mi representado no pudo descorrerlos porque la Contraloría de Bogotá decidió aplicar una norma que solo es procedente para entidades con facultades jurisdiccionales omitiendo el Decreto 491 de 2020 que era de



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

obligatorio cumplimiento para las Entidades Administrativas dentro de los procesos administrativos como el que es hoy objeto de control jurisdiccional.

Las consideraciones de dichos Autos serían acertadas si nunca hubiera existido un estado de emergencia o si no se hubieran proferido decretos legislativos que implementaron un procedimiento transitorio mientras la emergencia sanitaria estaba vigente, sin embargo, lo que es cierto, es que la Contraloría de Bogotá desconoció la ley vigente al momento en que debió proferir los actos administrativos y de paso vulneró derechos fundamentales constitucionales de mi representado, quien no pudo controvertir las pruebas incorporadas en tales actos y además no pudo tampoco recorrer traslado para conocer y recolectar las pruebas y rendir su versión libre.

El Decreto 491 de 2020 fue expedido previamente al inicio del presente proceso administrativo fiscal y como quiera que la emergencia sanitaria se encontraba vigente al momento del procedimiento, era obligación de la administración notificar cualquier acto administrativo a los directamente implicados de manera virtual como ordena el Decreto 491 de 2020. Como quiera que no se notificó el auto que ordena la apertura del proceso y la citación a versión libre de manera virtual, se ha incurrido en una violación grave y flagrante al debido proceso y al derecho de defensa de Luis Gonzalo Morales Sánchez, quien no tuvo la oportunidad de rendir su versión libre, conocer, solicitar y pronunciarse sobre la inclusión de las pruebas y ejercer su derecho de defensa y al debido proceso.

Respecto a la interpretación y aplicación del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, la Corte Constitucional en Sentencia C-242 de 2020 dispuso:

"6.79. En esta oportunidad, la Sala resalta que a efectos de poner en conocimiento de los interesados las actuaciones y decisiones de las autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contemplan las siguientes reglas directivas:

- (i) Los actos administrativos de carácter general deben ser publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.*
- (ii) Las actuaciones administrativas y los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados a los directamente interesados, por medio*



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

de los diferentes métodos establecidos para el efecto (personal, aviso, electrónico, estrados, etc.). (...)

6.86. Ahora bien, con ocasión de las medidas de salud pública adoptadas para enfrentar la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, se estableció que mientras dure la emergencia sanitaria "la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos". A efectos de implementar dicha norma, se aclara que: (...)

6.87. Además, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, en dicha disposición se señala que:

(i) "El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración". (...)

6.89. A fin de determinar la conformidad con la Carta Política del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, este Tribunal estima necesario resaltar que las reglas ordinarias de notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos buscan satisfacer principalmente el principio de publicidad y, con ello, los derechos al debido proceso, de petición e igualdad, ya que, ateniendo a las condiciones generales de vida de la población colombiana, disponen:

(i) La entrega física de una copia del acto administrativo al interesado o su publicación en el Diario Oficial, pues son los medios tradicionales que, en principio, permiten que la mayoría de las personas puedan conocer de las decisiones que las afectan.

(ii) El uso de las tecnologías como una opción para notificar y comunicar los actos administrativos, pero limitan su utilización a situaciones específicas, bajo el entendido de que para algunas personas no es posible acceder fácilmente a las mismas y, en consecuencia, se pueden constituir en barreras para conocer las determinaciones de la administración.

6.90. Con todo, la Corte advierte que las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia han derivado en que los anteriores presupuestos pierdan parcialmente su fundamento, ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses.

6.91. Por lo anterior, la Sala evidencia que las reglas temporales contenidas en el artículo 4º, que privilegian la notificación y comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos resultan, en principio, proporcionales en las actuales condiciones (...)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional resalta que, mientras esté vigente la Emergencia Sanitaria en Colombia (que finalizó el 30 de junio de 2022), las formas tradicionales de notificación ceden para dar lugar a la notificación a través de medios electrónicos, notificación que omitió realizar la Contraloría de Bogotá, puesto que realizó una forma de notificación tradicional esperando que mi representado la reconociera como válida, cuando la norma vigente a ese momento ordenaba que fuera virtual y personalmente, desconociendo los medios de notificación electrónicos que le eran obligatorios de implementar.

Todas estas irregularidades son graves a la luz del debido proceso y derecho de defensa, por cuanto se desconocieron los medios electrónicos y lo que la misma Corte Constitucional y el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 ordenan, omisión que ocasionó que los derechos fundamentales constitucionales de mi representado se vieran vulnerados.

Ahora bien, con sumo respeto, no puede indicar la Contraloría de Bogotá, que existe notificación por aviso, pues esta solo procede cuando no ha podido hacerse la personal y por correo electrónico como estaba obligada a hacerlo, y en el presente caso pudo y debido hacerse la personal al correo electrónico, pero incurrió en una omisión en ello por todo lo expuesto con anterioridad, y por ende violó el derecho de defensa y al debido proceso de mi representado. Así las cosas, se solicita a su Despacho se decreta la nulidad de todo lo actuado, salvo del auto que desata la consulta por ser favorable a mi representado y en consecuencia se le permita a mi representado rendir versión libre y recaudar pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la CN "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

La Corte Constitucional ha reiterado la definición de nulidad en varias Sentencias, "Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador" ... (Corte Constitucional Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell Antonio). "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente – les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso". (Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010. M.P, Pretelt. José Ignacio.)

CONCLUSIÓN

Es menester señalar que la Contraloría de Bogotá adelantó y consiguió varias pruebas, lo que desató la providencia de consulta y archivo de gran parte de la cuantía con la que inició la investigación. No obstante es evidente la violación al debido proceso y derecho de defensa al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, quien no fue notificado personalmente en debida forma, pues su dirección de notificación personal está en la ciudad de Medellín y que pese a que en el dossier se evidenció que la notificación personal no había sido entregada sino devuelta se omitieron las normas vigentes para notificación, se omitió su derecho de presentar una debida



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

defensa y se continuó la actuación sin defensa, sin percatarse de que contaban con el correo electrónico de mi poderdante en diferentes expedientes y de que en pandemia se originó el uso de las redes sociales para buscar y lograr notificar en debida forma, más cuando se trata de un proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior de manera atenta deprecamos por la subsanación del yerro.

SOLICITUD

Se solicita al Despacho se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al derecho de defensa de mi cliente con la finalidad de que pueda ejercer la debida defensa, recolectar pruebas y presentar versión libre, pero se mantenga en firme el auto de 7 de diciembre de 2023 si la actuación procesal lo permite en lo que resulta beneficioso, de lo contrario decretarse la nulidad de todo lo actuado”.

Del mismo modo, mediante radicado No 1-2024-08528 del 08 de abril de 2024, la Dra. PAULA SUSANA OSPINA FRANCO, en virtud al reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho, con el fin de defender los intereses de la señora **ZAMANDHA AURORA GÉLVES GARCÍA**, imputada dentro de presente proceso, remitió escrito de solicitud de NULIDAD, utilizando los mismos argumentos jurídicos y facticos enunciados en el Rad. 1-2024-08358 del 05 de abril de 2024, cambiando únicamente el párrafo de cómo se dieron las notificaciones dentro del proveído en cuanto a su defendida, así lo expreso la profesional:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO.

- Mediante auto de apertura del 29 de junio de 2021 se vinculó al proceso del asunto, a la dra. Gelvez*
- Obra oficio No. 170100 del 15 de julio de 2021 remitido a la dirección: calle 24 a No. 74ª-49, dirigida a Zamandha Aurora Gelvez García con referencia de citación de notificación personal, con guía postal No. ra324684118co con Página 2 de 12 indicación de devuelta casa puerta blanca (folio 24).*
- Mediante oficio del 13 de octubre de 2021 se remitió citación a exposición libre a la dra Gelvez y no obra guía de remisión.*



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

- Indica la Contraloría que en vista de que no compareció profirió notificación por aviso y fijó estado el 5 de abril de 2022.
- Tanto los procesos penales como de responsabilidad fiscal y disciplinaria son la última ratio, así las cosas por estar en discusión la responsabilidad fiscal de mi poderdante, a la secretaría de la Contraloría o al notificador le correspondía imprimir la mínima diligencia y notificar a mi representada al correo electrónico que ya reposaba en los diferentes expedientes de la Contraloría, como se indicó líneas arriba, enterarlo del proceso y permitirle la garantía de su defensa; esto es que mi cliente pudiera recaudar pruebas de manera oportuna con el tiempo debido y rendir una versión libre sobre lo sucedido, y no como acontece en el presente caso, donde existe una flagrante violación del derecho de defensa, pues la notifican de una IMPUTACIÓN de cargos y cuenta con diez días hábiles para defenderse y presentar pruebas, lo cual no tiene sentido y ratifica la violación al derecho de defensa, toda vez que cualquier derecho de petición que solicite la Dra Gelvez deprecando pruebas va a ser resuelto en 15 días hábiles, es decir después de vencido el tiempo para responder la imputación.

Por lo anterior si la dra Zamandha hubiere sido notificada en debida forma hubiera podido obtener el materia suficiente y probatorio para ejercer una correcta y necesaria defensa como es su derecho, lo cual se reitera denota una violación fragante al derecho de defensa y debido proceso, máxima fundamental consagrada en la Constitución Nacional de 1991, para que los seres humanos podamos ejercer un debido derecho de defensa.

Se produjo en este caso una violación a las formas propias de cada juicio, al derecho de defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional al haber impedido la presentación de la versión libre, acceder a las pruebas para su defensa y desconocer lo establecido en el artículo 4º del decreto 491 de 2020. Mi representada, fue notificado de la imputación de cargos de responsabilidad fiscal del proceso "170100-0289/21 a título de culpa grave y en forma solidaria en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES, CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542.186.396,6)". A partir de ese momento, mi representada conoció el contenido del acto administrativo y evidenció que existieron actuaciones importantes y trascendentales que no le fueron debidamente notificadas y que afectan el debido proceso y la legalidad de la imputación de cargos. Estos actos administrativos que no notificados fueron: el Auto del 29 de junio de 2021 por el cual el Despacho ordenó abrir



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

proceso de responsabilidad fiscal Nro. 170100 0289/21 y citar a versión libre mediante las guías No. RA324684095CO y RA341452649CO del 15 de julio y 13 de octubre de 2021 respectivamente; Auto del 12 de abril de 2023 por medio del cual se decretan pruebas de oficio; Auto 478 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordena una cesación parcial y archivo parcial; Auto del 7 de diciembre de 2023 por el cual se resuelve en grado de consulta; Auto del 23 de febrero de 2024 por medio del cual se designa defensor de oficio. Estos actos administrativos nunca fueron notificados en debida forma y viciaron de nulidad el proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto, solo hasta que lo contactó la defensora de oficio y se notificó el Auto 04 del 15 de marzo de 2024, mi representada evidenció que la Contraloría de Bogotá le imputa cargos de responsabilidad fiscal sin haber sido notificado en debida forma los autos previos que corrieron traslado para poder ejercer su defensa, haciendo que Zamandha Aurora perdiera esta oportunidad tan importante para presentar sus argumentos y de paso desconociendo sus derechos fundamentales como son la defensa y el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Antes de examinar las razones que le asisten a la togada para promover esta nulidad, es preciso señalar que las nulidades procesales, en el proceso de responsabilidad fiscal, se encuentran consagradas en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y 109 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

En el tema de las causales, concretamente es el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que contempla: "**Artículo 36. Causales de Nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (...)"

Cierto es, que dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación aquellas irregularidades "*nulidades*", taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas, no existen más causales de nulidad y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generan invalidez del proceso ⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ Sentencia C-374 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonel.



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre la nulidad sustancial y la procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y la estructura de los actos jurídicos que afectan su existencia o su validez, el consentimiento, objeto y causa lícita; y la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta o adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

Caso concreto.

La apoderada de confianza de los señores **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ y ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ**, con base en el siguiente criterio normativo:

"Por este motivo, a este proceso le era aplicable lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que en su artículo 4º ordena:

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".*

Antes que nada, es necesario precisarle a la apoderada que en esta entidad la suspensión de labores con ocasión de la pandemia, fue levantada mediante Resolución 1672 de 31 de agosto 2020, mediante el cual se reanudó la presencialidad en la entidad. La presente causa fiscal se aperturó el 29 de junio de 2021. De tal suerte que en relación con el trámite procesal, este se ajustó a lo dispuesto en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

Luego es claro que las notificaciones, atendiendo a lo dispuesto en artículo 106 de la ley 1474 de 2011 es de notificación personal.

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

Esta información personal se realiza a las direcciones que obran en las hojas de vida los funcionarios, a donde se libran las citaciones para su notificación.

El auto de apertura claramente es un auto de trámite, no es un acto administrativo de los que precisaba el decreto, esto es, las decisiones adoptadas por la administración que ponen fin a una actuación administrativa.

Pero si en gracia de discusión, esta entidad, desconociendo lo dispuesto en la normativa especial, propia del proceso de responsabilidad fiscal, estuviera obligada, la norma dispuso que **era el ciudadano a quien le correspondía obligatoriamente indicar un correo electrónico para recibir notificaciones**, hecho que se consideraba era una **autorización** expresa para recibir notificaciones:

*"Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento **que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

(...)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

Así las cosas y encontrándonos frente al escenario de lo expuesto por la apoderada de LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ y ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ quien solicitó se DECLARE LA NULIDAD del proceso en todo lo actuado por violación al derecho de defensa, esta instancia le expone que no encuentra dentro de los escritos radicados, como tampoco dentro del expediente el documento en donde los imputados autorizaron taxativamente ser notificados tal y como lo enuncia el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

"1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

notificado de esta manera".

En consonancia con el párrafo segundo de artículo 116 de la Ley 1474 de 2011 el cual expresa:

"Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente".

En ese entendido el despacho no puede desconocer la normativa existente, es decir que el correo electrónico sólo puede ser utilizado por las entidades previa autorización. Luego al no tener la autorización expresa de los vinculados exigido por la ley, se procedió a notificar como lo expresa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el cual aduce:

"ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado".
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la notificación del auto de apertura del proceso al investigado LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ se dio a las direcciones físicas que obraban en la hoja de vida que aportó la entidad de la siguiente manera:

- Con radicado 2-2021-17565 del 15 de julio de 2021⁹, se remitió citación personal al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ a la dirección Carrera 12 No 12-81 en la ciudad de Bogotá, DC.
- Con radicado 2-2021-17564 del 15 de julio de 2021¹⁰, se remitió citación personal al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ a la dirección Calle 132 No 20 – 31 Apto 401.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

- Con radicado 2-2021-26350 del 25 de octubre de 2021¹¹, se remitió NOTIFICACION POR AVISO al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ a la dirección Calle 132 No 20 – 31 Apto 401.

Cabe resaltar que la dirección de notificación Calle 132 No 20 – 31 Apto 401 en la ciudad de Bogotá, es la que registra el vinculado en la hoja de vida¹² anexa al expediente y es a la cual se remitió la citación personal del 15 de julio de 2021.

Ahora bien, en vista a que el vinculado no se notificó personalmente del auto de apertura el despacho en virtud del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, realizó **CONSTANCIA DE PUBLICACION**, la cual se fijó el 30 de marzo de 2022 y se desfijó el 05 de abril de 2022, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 106 de la Ley 1474, en concordancia con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a fin de que el vinculado pudiera realizar los descargos correspondientes dentro de ésta investigación fiscal, el Despacho con radicado 2-2021-25574 del 13 de octubre de 2021¹³, remitió citación a exposición libre al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ a la dirección Carrera 12 No 12 - 81 en la ciudad de Bogotá, DC. Del mismo modo siete meses después, mediante radicado No 2-2022-09624 del 09 de mayo de 2022¹⁴, nuevamente citó al vinculado, a la dirección Carrera 12 No 12 – 81 en la ciudad de Bogotá, DC.

Todo lo anterior antes del surtirse el auto de imputación. Pero al no comparecer personalmente, atendiendo a lo dispuesto en la ley 610 de 2000 mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, notificado en Estado 41 se procedió a la designación de defensor de oficio:

“Artículo 42. (...)

¹¹ Folio 36

¹² CD 1 Carpeta, Anexo No. 4 - Hojas de Vida de presuntos responsables, PDF, LUIS GONZALO MORALES. FI. 4 SANCHEZ

¹³ Folio 43

¹⁴ Folio 55



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

(...)

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

Luego en relación con el Señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ es claro que se libraron las citaciones a las direcciones que obraban en la hoja de vida, pues esta entidad **carecía de la autorización** para librarle citación al correo electrónico, **elemento volitivo fundamental** para que la administración pudiera utilizar este medio para adelantar las citaciones y las notificaciones correspondientes. Pero al no haber sido localizado, y atendiendo a la normativa procesal dispuesta para el proceso de responsabilidad fiscal, se procedió a la designación de defensor de oficio. De modo que no se presentó violación al debido proceso pues este despacho se ajustó a lo previsto en la norma procesal especial administrativa. Tampoco al derecho de defensa, puesto que al no haber sido localizado, se procedió a la designación del defensor de oficio para garantizar la defensa técnica.

En cuanto a la señora ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ, la notificación personal del auto de apertura se dio de la siguiente forma:

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

- Con radicado 2-2021-17568 del 15 de julio de 2021¹⁵, se remitió citación personal a la señora ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA a la dirección Calle 24 No 74ª – 49 en la ciudad de Bogotá, DC.
- Con radicado 2-2021-26352 del 25 de octubre de 2021¹⁶, se remitió citación personal a la señora ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA a la dirección Calle 24 No 74ª – 49 en la ciudad de Bogotá, DC, documento que fue recibido como consta en la GUÍA No ra341452625 co¹⁷.

Es importante dejar claro que las citaciones personales realizadas a la vinculada se remitieron a la Calle 24 No 74ª – 49 en la ciudad de Bogotá, DC, en virtud a la certificación de historia laboral que reposa en la hoja de vida¹⁸ anexa al expediente, documento oficial realizado por el Director Operativo de la Gestión de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el cual así se ve:



EL SUSCRITO DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

Que revisados los documentos que reposan en la historia laboral de la exservidora pública ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 62 933 037 496 Bogotá, se constató que ingresó a la entidad mediante Resolución No. 224 del 08 de febrero de 2019, nombrada en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción al cargo de Subdirector Operativo Código OSM Grado 06 de la Subdirección de Contratación de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Salud y posesionada el 14 de febrero de 2019.

A través de la Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud" el empleo denominado Subdirector Operativo Código OSM Grado 06 de la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Salud, tuvo asignadas las siguientes funciones:

1. Coordinar el desarrollo de los procesos de contratación, y hacer el seguimiento y proponer los correctivos que se consideren necesarios a la ejecución de los contratos que se adelantan en la Entidad para lograr los fines de la Contratación con las Dependencias y los gerentes de proyecto, comités asesores o integrantes de los comités y evaluadores para los técnicos, financieros y económicos de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos y la oportunidad requerida.
2. Coordinar la preparación y elaboración de los estudios previos, así como las demás actividades del proceso precontractual con los referentes de contratación de cada Dependencia, área o gerente de proyecto de acuerdo con la normatividad vigente, los lineamientos establecidos y de manera efectiva y oportuna.
3. Definir, conforme a la normatividad vigente, la documentación jurídica a exigir en los distintos procesos de contratación, dependiendo de la modalidad y cuantía de los mismos.
4. Elaborar los contratos y convenios que generen las distintas modalidades de contratación adelantadas por la entidad, con excepción de los convenios que sean adelantados por la oficina asesora jurídica, en concordancia con los lineamientos técnicos y normativos.
5. Ordenar la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos y las garantías de los contratos generados por la entidad, así como el estado visto bueno del documento de aprobación de los mismos, así como efectuar la respectiva notificación o comunicación en tal sentido al contratista.
6. Revisar y ajustar los términos de referencia de los procesos de contratación, elaborar las métricas y brindar las demás novedades que le soliciten los supervisores o interventores de los contratos de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Dar asistencia en materia contractual a los distintos comités asesores o comités estructuradores y evaluadores, así como a los gerentes de proyecto, supervisores y interventores de los contratos cuando estos lo soliciten de manera oportuna, efectiva y con la calidad requerida.



Continúa certificación de la exservidora pública ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA

8. Establecer la organización y control de las operaciones financieras y contables con el fin de atender las necesidades y obligaciones económicas de la Entidad para su óptimo funcionamiento, de acuerdo con los lineamientos técnicos y normativos.
9. Orientar y vigilar la aplicación de las políticas e instrumentos para el manejo de los almacenes e inventarios, de los bienes muebles e inmuebles y servicios para asegurar la normal prestación del servicio de la Entidad.
10. Dirigir y evaluar las actividades encaminadas a la custodia de la memoria institucional, la clasificación, organización y configuración del archivo central de la Secretaría conforme a las normas que regulan la materia.
11. Definir y dirigir el plan de acción, los programas, proyectos y las estrategias de la Subsecretaría en concordancia con las políticas y misión de la Entidad.
12. Gestionar y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y el óptimo desarrollo de la dependencia.
13. Desempeñar las demás funciones relacionadas con las funciones de la dependencia y las que le sean asignadas por el Secretario de Salud.

Mediante Resolución No. 063 del 22 de enero de 2020 se fue aceptada la renuncia presentada al empleo denominado Subdirector Operativo Código OSM Grado 06 de la Subdirección de Contratación, a partir del 23 de enero de 2020.

DATOS DE CONTACTO:

Dirección de residencia registrada: CALLE 24 A # 74 A 49

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020, a solicitud de la Contraloría de Bogotá.

GIOVANNI ARTURO GONZÁLEZ ZAPATA

Subdirector Operativo de Contratación
Bogotá, D.C., 18 de junio de 2020

¹⁵ Folio 23

¹⁶ Folio 38

¹⁷ Folio 39

¹⁸ CD 1 Carpeta, Anexo No. 4 - Hojas de Vida de presuntos responsables, PDF, LUIS GONZALO MORALES. FI. 4 SANCHEZ



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

por otra parte, y en consonancia del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 a fin de que la vinculada pudiera realizar los descargos correspondientes dentro de ésta investigación fiscal, el Despacho con radicado 2-2021-25573 del 13 de octubre de 2021¹⁹, remitió citación a exposición libre a la señora ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA a la dirección Calle 24 No 74ª – 49 en la ciudad de Bogotá. Del mismo modo siete meses después, mediante radicado No 2-2022-09623 del 09 de mayo de 2022²⁰, nuevamente citó a la vinculada, a la dirección Calle 24 No 74ª – 49 en la ciudad de Bogotá.

Todo lo anterior antes del surtirse el auto de imputación. Pero al no comparecer personalmente, atendiendo a lo dispuesto en la ley 610 de 2000 mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, notificado en Estado 41 se procedió a la designación de defensor de oficio:

“Artículo 42. (...)

(...)

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes”.



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21

Luego en relación con la Señora ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ es claro que se libraron las citaciones a las direcciones que obraban en la hoja de vida, pues esta entidad **carecía de la autorización** para librarle citación al correo electrónico, **elemento volitivo fundamental** para que la administración utilizar este medio para adelantar las citaciones y las notificaciones correspondientes. Pero al no haber sido localizada, y atendiendo a la normativa procesal dispuesta para el proceso de responsabilidad fiscal, se procedió a la designación de defensor de oficio. De modo que no se presentó violación al debido proceso pues este despacho se ajustó a lo previsto en la norma procesal especial administrativa. Tampoco al derecho de defensa, puesto que, al no haber sido localizada, se procedió a la designación del defensor de oficio para garantizar la defensa técnica.

Entonces, no es cierto que esta instancia de conocimiento haya vulnerado el debido proceso en cuanto a la notificación de los imputados una vez demostrado lo anterior, como tampoco es cierto que al señor Morales Sánchez y la señora Gelvez García, se les violó el derecho de defensa y contradicción, pues se previó la oportunidad procesal para presentar sus versiones libres, con la citaciones enviadas a las direcciones físicas que reposan dentro del plenario, situación que ocurrió dentro del término suscitado por la Ley. Es decir, antes de proferir el auto de imputación.

Aunado a lo anterior y en vista a que los dos imputados no comparecieron ante el despacho a notificarse personalmente del Auto de Apertura del proceso de la referencia, esta instancia con el fin de velar por el debido proceso y el derecho de defensa constitucional al cual tienen derecho los investigados, se le designó a cada uno por aparte, defensor de oficio como consta en los folios 197 al 199 del expediente para que adelantaran la defensa técnica correspondiente.

Finalmente es necesario precisarle a la apoderada, que luego de la imputación se abre un nuevo periodo probatorio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 610 de 2000, luego no es cierto que ya no goce de la posibilidad de presentar, aportar y contradecir las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles en relación con el daño y el hecho generador del daño.



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

Como conclusión, y en aras a que éste Despacho actuó conforme lo disponen las normas que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, negará la solicitud de nulidad del proceso, más aun reconociendo que si dentro del plenario como se dijo con anterioridad hubiese documento alguno en donde los imputados aceptaran personalmente la notificación por correo electrónico si se hubiera acaecido o generado el yerro jurídico al cual se refirió la apoderada de los imputados en su escrito con base en el artículo cuarto del decreto 491 de 2020, situación que no se configuró.

Finalmente, se le recuerda a la Dra. PAULA SUSANA OSPINA FRANCO, que las notificaciones dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal están regladas por Ley, por lo tanto, no es posible acudir a las redes sociales y plataformas a fin de ubicar a los investigados dentro de los expedientes; del mismo modo se debe comunicar que cada proceso aperturado en la entidad tiene un procedimiento independiente y su propio debido proceso, es por esa razón principal que las direcciones físicas y de correo electrónico autorizados en otros expedientes por los vinculados no pueden ser tenidos en cuenta, es decir que solo se debe notificar de las decisiones a las que se refiere el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las direcciones físicas adjuntadas desde el Hallazgo Fiscal, remitidas por el equipo auditor y las que reposan en el auto de apertura, que son las que tienen validez al momento de proferir los comunicados y citaciones, tal y como ocurrió en la presente investigación fiscal, así las cosas, no es posible presumir de direcciones de correo electrónico que reposan en otros procesos de responsabilidad fiscal, a fin de notificar las providencias que se surten dentro del expediente, así en los otros si hubiese autorización.

Colofón, válido es argumentar que todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del expediente actual, se han realizado atendiendo a las normas procesales propias del proceso de responsabilidad fiscal, respetando el derecho de defensa de los investigados, pues fueron notificadas conforme lo regla el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y ante su falta de localización se procedió a designarles defensores de oficio para garantizar su defensa técnica.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Nulidad presentada dentro del Proceso No. 170100-0289-21 por la apoderada de los imputados, Señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ y ZAMANDHA AURORA GÉLVES GARCÍA, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECURSOS. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, los cuales se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA TERESA ZULUAGA BOTERO
Gerente

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Fredy Alexis Rincón Díaz
SIGESPRO 1-2024-08358 Y 1-2024-08528 



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

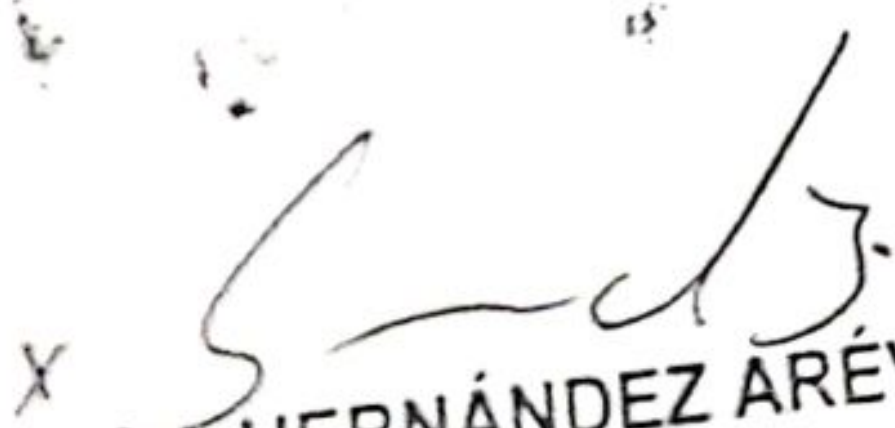
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE NULIDAD
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0289/21**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

11 ABR 2024

En el Estado de hoy 11 ABR 2024 se fija el presente Auto a las 8:00 AM
y se desfija a las 5:00 PM, proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-
0289/21.

X 
SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO
Secretaria Común